

Auto No. C-280

Victoria, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	2021-00054-00
Demandante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
Demandado:	LEIDY JHOANA AVILEZ ARANGO y JUAN PABLO PALACIO VARGAS

II. Vista la manifestación hecha por parte del codemandado JUAN PABLO PALACIO VARGAS, quien señala bajo la gravedad de juramento que es trabajador independiente cuyos únicos ingresos, que en la actualidad percibe, son los que se derivan de la ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado con la Alcaldía Municipal de Victoria, Caldas, como monitor deportivo, la misma da lugar a que este Despacho Judicial entre al estudio detenido de la medida cautelar decretada a efectos de verificar si hay lugar a su reducción, a saber:

En primera medida, es necesario traer a cuento los argumentos esbozados mediante Auto No. C-234 del 14 de marzo de 2023, los cuales son necesarios e indispensables para entrar a decidir si hay lugar o no a la reducción del porcentaje embargado de honorarios de cara a la manifestación hecha bajo la gravedad de juramento por parte del citado extremo pasivo directamente afectado con la medida, puesto que dicho porcentaje de ejecución puede socavar los derechos fundamentales superiores a la vida digna y al mínimo vital, que le son propios.

Al respecto, se debe reiterar lo dicho otrora, en el sentido que esta célula judicial en ejercicio de la potestad que le competía para verificar la procedencia y confluencia de los requisitos propios de la medida cautelar requerida y siguiendo lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C. G. del P, decretó el embargo y retención de los honorarios que por concepto contrato de prestación de servicios desempeña el demandado JUAN PABLO PALACIO VARGAS con el municipio de Victoria, Caldas, limitando la medida a la suma de \$15.835.480, en un 100%.

Lo anterior, atendiendo a que el ejercicio de las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios no excluye la posibilidad de que la persona obtenga ingresos económicos complementarios. Por lo mismo, que el legislador no contempló la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios bajo la mencionada modalidad contractual; toda vez que se parte del supuesto que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia de un contrato laboral o de una relación laboral reglamentaria con el Estado.

Ahora bien, también se dejó la precisión específica en la citada providencia en el sentido que, a nivel jurisprudencial, se ha decantado por parte de la Honorable

Corte Constitucional¹ que la regla consistente en que no se debe presumir la afectación al mínimo vital de la persona a la que se le embargan sus honorarios, se desdibuja cuando dentro del plenario se logra acreditar siquiera sumariamente que dichos valores son la única fuente de ingresos del ejecutado, escenario en el cual se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario.

Es así como se reitera que, el numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas. A su turno, el Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional y que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Por otro lado, expresó el máximo órgano en lo constitucional que *"...no se ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.*

No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

*De esta manera, si bien es cierto que **no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos,** se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) **restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii)** permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se*

¹ Entre otras sentencias se encuentra la T-725 de 2014.

deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil. (Negrillas y subrayas destacadas por el Despacho).

Pues bien, descendiendo al asunto que hoy concita la atención del Despacho, se tiene que el codemandado JUAN PABLO PALACIO VARGAS allegó prueba sumaria, esto es, escrito por medio del cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que los honorarios percibidos como consecuencia de la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito con la Alcaldía Municipal de Victoria, Caldas, son su única fuente de ingresos, prueba que no ha sido controvertida y que va revestida de las consecuencia jurídicas que acarrea dicho tipo de manifestación, a la cual se le dará credibilidad bajo el amparo del principio de la buena fe, y por lo tanto, siguiendo las reglas de la jurisprudencia, se procederá con la limitación de la medida cautelar en la forma antes señalada, lo que da lugar a restringir la medida decretada por esta célula judicial mediante Auto No. C-195 del 09 de marzo de 2023.

Por tal virtud, en aras del respecto a los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital y de conformidad con los planteamientos jurisprudenciales esbozados en precedencia por parte de la H. Corte Constitucional, se dispondrá **restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo** frente a valor de los honorarios que devenga mensualmente el codemandado JUAN PABLO PALACIO VARGAS, por concepto de contrato de prestación de servicios celebrado con la Alcaldía Municipal de Victoria, Caldas, como monitor deportivo.

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. REFORMAR el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior retención de los honorarios que devenga mensualmente el codemandado señor JUAN PABLO PALACIO VARGAS en atención al contrato de prestación de servicios celebrado con la Alcaldía Municipal de Victoria, Caldas, como monitor deportivo, señalando que lo embargado es la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente conforme dispone el artículo 155 del C.S del T.

Limitando la medida cautelar a la suma \$15.925.480,00 moneda corriente.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se libren y remitan las comunicaciones a que haya lugar, con las advertencias del numeral 10 y del párrafo segundo del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14afae4a64cd78fc0f5ba8249df4487fa982db64787a6ac254675da702fe0941**

Documento generado en 14/04/2023 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>